



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

Diligencia.- El anterior escrito del Ministerio Fiscal, con registro de salida nº 1660/14 y entrada en el Juzgado en fecha 1.04.14, únanse a las actuaciones.

Asimismo, el "Informe sobre prorrateo de cuotas de IRPF en los periodos en que Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar optaron por la tributación conjunta en dicho impuesto" presentado por la Unidad de Auxilio de la AEAT, de fecha 27.03.14 y entrada en fecha 2.04.14, con R.E. 6754/14, únase a las actuaciones. Doy fe.

AUTO

En Madrid, a dos de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Ángel Luna y otros, mediante escrito registrado en fecha 13.03.14, y a la vista del escrito presentado por la representación del imputado Luis Bárcenas interesando su libertad provisional (tramitado en la correspondiente Pieza de situación personal), se interesaba la práctica de las siguientes diligencias: a) ampliación de la declaración de Luis Bárcenas Gutiérrez como imputado; b) recordatorio y ampliación del trigésimo tercer complemento de la comisión rogatoria remitida a Suiza con fecha 14.06.13; c) recordatorio del decimoséptimo complemento de la comisión rogatoria remitida a Estados Unidos con fecha 12.08.13.

Asimismo, por la representación procesal de ADADE, en la Pieza de situación personal de Luis Bárcenas Gutiérrez, y en el trámite de alegaciones conferido para informar sobre la solicitud de libertad formulada por su representación procesal, se interesa que se cite al imputado para prestar nueva declaración, y se le requiera para que al mismo tiempo aporte la información de que disponga sobre los elementos especificados en el escrito presentado.



SEGUNDO.- Evacuando el traslado conferido por proveído de fecha 14.03.14, por el Ministerio Fiscal se emite informe, con entrada en el Juzgado el 1.04.2014, del siguiente tenor literal:

"El Fiscal, despachando el trámite conferido por Providencia de 14.3.2014 por la que se da traslado del escrito presentado por la representación procesal de Ángel Luna y otros, comparece por el presente y DICE:

PRIMERO. La citada representación solicita varias diligencias cuyo objeto es la averiguación del origen y destino de los fondos depositados en cuentas suizas titularidad de Luis Bárcenas Gutiérrez.

De acuerdo con lo hasta ahora actuado, tal y como se ha reiterado en distintos informes, los referidos fondos procederían, al menos en parte, del cobro de distintas comisiones vinculadas a adjudicaciones públicas y se habrían ocultado a la Hacienda Pública no reflejándose en las correspondientes declaraciones tributarias.

Asimismo, conforme a lo que resulta de distintas actuaciones y, en particular, de informes y documentación bancaria recientemente incorporados a la causa, el origen de otra parte de los fondos ingresados en cuentas suizas y españolas abiertas tanto a nombre del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez como del de su esposa, Rosalía Iglesias, podría proceder de fondos del Partido Popular cuya gestión tenía encomendada aquél.

En efecto, en la pieza separada "Informe UDEF-BLA nº 22.5170/13" se investiga la llevanza por, entre otros, Luis Bárcenas de una supuesta contabilidad paralela o "Caja B" del Partido Popular que se nutriría, básicamente, de donativos efectuados por personas relacionadas con entidades beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas.

Pues bien, en la actualidad concurren indicios de que una parte de esos fondos se podría haber detraído por Luis Bárcenas prevaliéndose de su condición de gerente de la formación política y de la opacidad de la referida contabilidad paralela encubriendo esas sustracciones como supuestas entregas a distintos destinatarios. En particular, como ya avanzaba el Auto de 11.10.2013 dictado en la pieza separada "Informe UDEF-BLA nº 22.5170/13" transcrito parcialmente en el escrito de la representación de Ángel Luna, podría, al menos, haberse apropiado de 150.050,61 € que habría depositado en sus cuentas suizas. Asimismo, es objeto de investigación en esta causa la posible detracción de la supuesta contabilidad opaca del Partido Popular de 149.600 € que habrían sido retirados con la finalidad de comprar acciones de Libertad Digital y que finalmente podrían haber

sido, sin embargo, ingresados en una cuenta titularidad de Rosalía Iglesias destinándose posteriormente, de acuerdo con la declaración del propio imputado y la documentación obrante en autos, al pago de un inmueble.

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que queda pendiente de incorporar a la causa –en fechas previsiblemente próximas– el informe definitivo de la unidad de auxilio judicial de la AEAT sobre las cuotas eventualmente defraudadas por Rosalía Iglesias y Luis Bárcenas, el Fiscal:

- No se opone a la toma de declaración de Luis Bárcenas por los hechos expuestos en el escrito de la representación procesal de Ángel Luna, por los referidos en este informe y los que deriven del informe definitivo de la unidad de auxilio judicial de la AEAT, interesándose que la misma se acuerde una vez presentado éste.
- Interesa se tome nueva declaración a Rosalía Iglesias por los hechos referidos en el apartado anterior en relación con su esposo, Luis Bárcenas, una vez se incorpore a la causa el informe definitivo de la AEAT sobre las cuotas eventualmente defraudadas por ambos.
- No se opone a la ampliación de la comisión rogatoria a Suiza relativa a la cuenta Obispado solicitada en el escrito de la representación procesal de Ángel Luna.
- En relación con la investigación del destino de los fondos transferidos desde cuentas suizas de Luis Bárcenas a las sociedades uruguayas Lidmel International y Grupo Sur de Valores SA, interesa se remita comisión rogatoria a Uruguay conforme a escrito que se remite de forma independiente a éste.

OTROSÍ DICE: Dada la previsible próxima finalización de la instrucción, el Fiscal interesa se oficie a las autoridades penitenciarias correspondientes al objeto de que puedan facilitar un habitáculo en el que el imputado y su letrado puedan examinar aquellos documentos que estimen pertinentes".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Respecto de la solicitud de diligencias interesadas por las acusaciones populares, y las que a su vista interesa el Ministerio Fiscal, como ya se dijera en anteriores resoluciones dictadas en la causa, el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones, atendidos los escritos presentados por las acusaciones populares y por el Ministerio Fiscal, y a la luz de la jurisprudencia citada, este instructor considera que procede acordar la práctica de las diligencias interesadas en los términos que se dirán, al amparo de lo dispuesto en los arts. 299, 311, 777, y demás concordantes de la LECrim, en averiguación de los hechos y presuntos delitos objeto de la presente instrucción, y en concreto por resultar aquellas diligencias necesarias e idóneas, al igual que proporcionadas, al objeto de permitir el total esclarecimiento de los hechos objeto de instrucción y la participación que en ellos hubieren tenido los imputados, especialmente Luis Bárcenas y Rosalía Iglesias.

A tal efecto, y como fundamento de las diligencias que se acuerdan, debe atenderse, en particular, a las siguientes circunstancias sobrevenidas durante la presente instrucción:

a) el contenido del texto manuscrito remitido por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez adjunto al escrito de su representación procesal interesando su libertad provisional y ofreciéndose a prestar nueva declaración por los hechos investigados en la presente causa (que fuera unido a la Pieza de Situación Personal del imputado);

b) los motivos expuestos en el escrito de la representación procesal de Ángel Luna y otros para justificar la pertinencia y utilidad de las diligencias cuya práctica interesa (tanto en relación a los extremos que no habrían sido aclarados por el Sr. Bárcenas en su anterior declaración de 27.06.13, como respecto de la ampliación de la comisión rogatoria a Suiza);

c) los argumentos vertidos en el Informe del Ministerio Fiscal registrado el 1 de abril de 2014, a que se ha hecho referencia en los Antecedentes de la presente resolución, que a su vez viene a resumir el estado provisional de determinadas diligencias de instrucción pendientes de trámite y sobre las que resulta preciso interrogar a sus protagonistas. En este estado se sitúan los indicios que determinarían, presuntamente, una eventual distracción de los fondos de la contabilidad paralela o "B" del Partido Popular controlada por el imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez en su condición de gerente y después tesorero de la referida formación política, con el consiguiente presunto acrecentamiento en el patrimonio del imputado y de su esposa y también imputada Rosalía Iglesias Villar, a través de determinados movimientos en cuentas bancarias mantenidas por ambos en España y en Suiza, los cuales se encuentran actualmente en investigación, pendiente de la contestación a determinados requerimientos documentales practicados por el Juzgado, así como de la presentación de un informe por parte de la Unidad policial actuante sobre las correlaciones que pudieren existir entre los asientos de la contabilidad manuscrita llevada a cabo por el Sr. Bárcenas y refejada en los soportes documentales unidos a la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" y los movimientos de las cuentas en Suiza de las que el mismo fue beneficiario económico, según se acordó por auto de 11.10.2013 dictado en la referida Pieza Separada, y del que obra testimonio en la presente pieza principal;

d) Finalmente, debe también hacerse referencia al Informe definitivo de la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT sobre las cuotas eventualmente defraudadas por Rosalía Iglesias y Luis Bárcenas, en ampliación al previamente aportado a autos, y cuya entrada en el Juzgado ha tenido lugar en el día de hoy.

Es por todo ello que los imputados Luis Bárcenas y Rosalía Iglesias deberán ser llamados a declarar en los términos que se dirán en la Parte Dispositiva de la presente resolución, accediendo así a la pretensión formulada por el Ministerio Fiscal y acusaciones populares, pudiendo los imputados valerse y aportar cuanta documentación estimen precisa en el ejercicio de su derecho de defensa, así como para el esclarecimiento de los hechos objeto de instrucción. No obstante, dada la condición de imputado del Sr. Bárcenas en



los autos principales y en los tramitados bajo la precitada Pieza Separada, y atendido que el interrogatorio al mismo pudiera incidir en cuestiones objeto de ambos cauces procedimentales, la declaración del imputado se practicará también en lo referente a la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13", a la que se incorporará testimonio de la presente resolución para su notificación a las partes allí personadas, permitiendo su intervención en la declaración del Sr. Bárcenas Gutiérrez.

Y por lo que respecta a las reiteraciones y ampliaciones de las comisiones rogatorias interesadas por la acusación popular de Ángel Luna y otros, se procederá conforme a lo interesado respecto del trigésimo tercer complemento remitido a las Autoridades judiciales de Suiza en virtud de auto de 14 de junio de 2013, en relación con la información solicitada de la cuenta 3356 (Obispado) aperturada en la entidad Lombard Odier Darier Hentsch & Cie pendiente de remisión; ampliándose la comisión rogatoria al objeto de recabar cuanta documentación obre en sus archivos de las transferencias recibidas en la referida cuenta de la Banca del Gottardo (Lugano), y en particular la identificación de las cuentas de origen de las transferencias recibidas de la citada entidad - a la vista, entre otros extremos, y como señala la acusación instante, de las referencias que el Sr. Bárcenas efectúa del Sr. Naseiro en su escrito remitido al Juzgado.

No procediendo, sin embargo, reiterar a los Estados Unidos el 17° complemento de la comisión rogatoria librada en fecha 12.08.13, al haber sido ya cumplimentada el mismo y constar así en autos, sin perjuicio de resolverse lo pertinente en auto separado sobre la pertinencia de remitir nueva comisión rogatoria a Uruguay, en indagación de los hechos objeto de la petición de diligencias que efectúa la acusación popular.

TERCERO.- En último término, debe resolverse sobre la pretensión introducida por el Ministerio Fiscal en su informe por vía de Otrosí, consistente en que con carácter previo a recibirse declaración al imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, y ante la previsible próxima finalización de la instrucción, se oficie a las autoridades penitenciarias correspondientes al objeto de que puedan facilitar un habitáculo en el que el imputado y su letrado puedan examinar aquellos documentos que estimen pertinentes.

A tal fin, debe necesariamente hacerse referencia al auto de este Juzgado de fecha 22 de octubre de 2013 por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez contra la providencia de fecha 30.09.2013, que a su vez acordaba remitir testimonio al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria del escrito presentado por la referida representación procesal en fecha 24.09.2013 interesando que



se librara oficio al Sr. Director del Centro Penitenciario Madrid V para que se dispusiera que las comunicaciones del imputado con los abogados encargados de su defensa se celebraran en un departamento sin mampara de cristal u otra barrera física.

El referido auto del Juzgado de 22.10.2013 fue posteriormente confirmado por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 18 de noviembre de 2013, que, desestimando un recurso de apelación presentado por la representación de Luis Bárcenas frente a aquella resolución, venía a confirmar el criterio sostenido por el Juzgado, en cuanto al acuerdo de que la competencia para resolver las cuestiones planteadas por la defensa del referido imputado corresponde al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

En su resolución de 18 de noviembre de 2013 razonaba la Sala al respecto lo siguiente:

"(...) la legislación vigente es clara y rotunda -como lo demuestra la doctrina jurisprudencial expresada en el auto aquí apelado (se mencionaban en concreto los Autos del TS de 16 de noviembre y 10 de diciembre de 1999, y de 29 de marzo de 2000)- acerca de la competencia de la jurisdicción especializada penitenciaria para tomar en consideración la cuestión suscitada por la defensa del recurrente.

Precisamente este marco normativo vigente es claro y preciso sobre la competencia del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria para permitir o denegar la solicitud de la parte recurrente en orden a que las entrevistas en el centro penitenciario entre interno y abogado se celebren sin interposición de mampara de cristal o cualquier otra barrera física. A este respecto, el artículo 76.2 letra g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece, entre el haz de competencias del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la de "acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación al régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos". No cabe la menor duda que entre tales derechos fundamentales se halla en lugar preferente el derecho de defensa, que es el invocado por la parte apelante para que se estimen sus peticiones de más directa e inmediata comunicación con su patrocinado. Por lo demás, el artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge, entre las funciones encomendadas a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, la de amparar los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios. Debemos resaltar que en ambas normas se habla de "internos", concepto que abarca a toda persona sujeta al régimen penitenciario, sin distinción entre presos preventivos y presos penados.



Finalmente, las consideraciones de la parte apelante sobre las supuestas situaciones de discriminación que produce la resolución aquí combatida carecen de consistencia, puesto que de accederse a su petición -al menos en este ámbito jurisdiccional y sin perjuicio de lo que al respecto pueda decidir el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria- sí que se estaría posibilitando, sin motivo relevante alguno, situaciones contrarias al principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, al primar a un interno en las relaciones con su Abogado respecto a las relaciones de otros internos con sus Letrados".

Ello no obstante, al rebatir las alegaciones que efectuaba entonces la parte apelante en cuanto a la inobservancia por el instructor del criterio adoptado sobre la misma cuestión planteada anteriormente en un procedimiento seguido ante otro Juzgado Central de Instrucción, y que fue resuelto en apelación por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal mediante auto de 5.06.2013, la Sección Cuarta en su auto de 18.11.2013 viene a señalar que "este Tribunal está en condiciones de mantener que el referido auto de 5-06-2013 se dictó para resolver una concreta situación, cuyas circunstancias específicas desconocemos, pero que sin duda tuvieron que revestir **caracteres de excepcionalidad** (...)".

En consecuencia, atendidos los antecedentes procesales obrantes en las actuaciones, en los términos previamente expuestos, al objeto de conciliar los criterios competenciales que con carácter general vino a fijar la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, en su auto de 18.11.2013, con las circunstancias de carácter excepcional que, para el caso de invocarse y acreditarse debidamente, pudieren motivar una alteración de los referidos criterios competenciales, justificando el proceder por parte de este Juzgado instructor, y estimando que en el presente caso la solicitud de oficiar a las autoridades penitenciarias para que habiliten las dependencias donde el imputado -actualmente interno en centro penitenciario en virtud de la presente causa- y su abogado puedan examinar los documentos que estimen pertinentes, procede del Ministerio Fiscal, que invoca la previsible próxima finalización de la instrucción como motivo de tal solicitud (previsión ya reconocida por este instructor en anteriores resoluciones, la última el auto de 18.03.14, al menos en la parte afectante al imputado), debiendo además tomarse en consideración que tal petición aparece inevitablemente ligada a la solicitud de que se acuerde su nueva citación para declarar ante el Juzgado, junto con su mujer Sra. Iglesias Villar, sobre el conjunto de hechos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe, todo ello determina que con carácter previo a resolver sobre la pretensión interesada, y con carácter urgente, se proceda del modo siguiente:

- Que en el plazo de una audiencia, por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez se efectúen alegaciones al respecto, sobre su interés en que se proceda en los términos interesados en el escrito del Ministerio Fiscal por medio de OTROSÍ, con carácter previo a la fecha en la que sea fijada la declaración como imputado de Luis Bárcenas Gutiérrez.

- Que en el mismo plazo, se recabe del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el estado o resolución de los expedientes que se hubieren incoado como consecuencia de los hechos expuestos en el Razonamiento Jurídico Tercero de la presente resolución (se acompañará copia al oficio), remitiéndose testimonio íntegro de los mismos.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Recíbese declaración en calidad de imputados, por los hechos expuestos en la presente resolución, sin perjuicio de su ulterior ampliación, a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** y a **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, señalándose a tal efecto el próximo día **10 de ABRIL de 2014, a las 10:00 horas y a las 16:00 horas respectivamente**. Llevándose testimonio de la presente resolución a la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13", para su notificación a las partes allí personadas, permitiendo su intervención en la declaración del Sr. Bárcenas Gutiérrez, atendidos los razonamientos jurídicos expuestos en la presente resolución.

A tal efecto, **téngase por unido**, con traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, el "Informe sobre prorrateo de cuotas de IRPF en los periodos en que Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar optaron por la tributación conjunta en dicho impuesto" presentado por la Unidad de Auxilio de la AEAT, de fecha 27.03.14 y entrada en fecha 2.04.14.

Y recábase de la Unidad policial actuante la urgente presentación del Informe acordado por auto de 11.10.2013 dictado en Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13", que deberá obrar en el Juzgado con al menos cinco días de antelación a la fecha anteriormente señalada.

Asimismo, y con carácter previo a resolver sobre la pretensión interesada por el Ministerio Fiscal en el OTROSÍ de su informe antecedente, procédase en los términos señalados en el Razonamiento Jurídico Tercero de la presente resolución.



2º.- Se acuerda la práctica de la diligencia interesada por la representación procesal de Ángel Luna y otros consistente en reiterar el 33 COMPLEMENTO de la Comisión Rogatoria dirigida a las Autoridades de Suiza, ampliándose el mismo en los términos expuestos en el Razonamiento Jurídico Segundo de la presente resolución. Llevándose testimonio de la presente resolución a la Pieza Separada de Comisiones Rogatorias, donde se procederá a la práctica de la diligencia acordada.

No habiendo lugar a reiterar el 17 COMPLEMENTO de la Comisión Rogatoria dirigida a las Autoridades de Estados Unidos, procediéndose en auto separado a resolver sobre la pertinencia de dirigir Comisión Rogatoria a las Autoridades de Uruguay, en los términos expuestos en el Razonamiento Jurídico Segundo de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.